

Fecha: 2021-02-15 Hora: -16:13:11

Folios: 1

# REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA.



#### Resolución

Por la cual se registra una plantación forestal protectora – productora y se dictan otras disposiciones

La Subdirectora de Gestión Y Administración Ambiental de Corpouraba, haciendo uso de la facultad de delegación que fue autorizada a la Dirección General, por el Consejo Directivo mediante acuerdo No. 100-02-02-01-0019-2018, del 18 de diciembre de 2018 y mediante delegación expresamente conferida por la Directora General, en resolución Nº 0076 del primero de febrero de 2019 y Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020.

#### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente 160165118-0013/2020, donde obra la solicitud con radicado N° 5006 del 06 de octubre de 2020, mediante la cual la señora LUZ MARINA USUGA, identificada con C.C. N° 21.743.553, elevó solicitud para el Registro de Plantación Forestal Protectora - Productora, localizada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-7521, denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda La Herradura, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió informe técnico N° 2556 del 22 de diciembre de 2020, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

#### 8 Conclusiones y Recomendaciones:

Se considera viable el registro de plantación forestal protectora- productora de cerco vivo de las especies *Pino* (Pinus oocarpa *Shiede*), *en el predio denominado La Esperanza, con Matricula* inmobiliaria N° 011-7521, ubicado en la vereda La Herradura del municipio de Frontino; propiedad de la señora Luz Marina Úsuga, identificada con cédula Nº 21.793.553 de Frontino, con dirección de domicillo en La Herradura del municipio de Frontino.

El área plantada asciende a un total de 0.2 ha.

No se encuentran restricciones para que el usuario desarrolle el aprovechamiento del 100% de los árboles establecidos en el año 2003, que en total son:

Nombre Común (Favor agregue las filas que regulera)	Nombre clentifico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	
Pino	Pinus oocarpa Shiede'	230	172.5	

Se registran en el predio que los árboles ya cumplieron un ciclo y algunos ya han presentado volcamiento, generando desgo de accidentalidad. De igual manera son especies exóticas, que no hacen parte de la biodiversidad colombiana, y que son establecidos con fines comerciales para suplir las necesidades; aportando a su vez a la conservación de los bosques nativos.

El predio La Esperanza, se encuentra dentro de la Reserva Forestal de Pacífico (Ley 2º de 1.959)-Zona tipo A; para la Autorización CORPOURABA se acoge a concepto emitido por el MADS mediante oficio No. 400-34-01-02-5208 respecto de las restricciones para la zonificación de Reserva Forestal del pacífico.

Se establecen los siguientes requerimientos o medida a implementar.

- No aprovechar individuos que contengan nidos o madrigueras de fauna silvestre.
- Conservar el área de retiro de las fuentes hídricas que tengan influencia en el predio; no talar en fajas paralelas al cauce de caños o quebradas a 30 mt ancho, ni en áreas cercanas a nacimientos, dejar en éstos un área de 100 metros a la redonda.
- No construir nuevos caminos, usar los existentes
- Tocones con alturas menores a 30 cm.
- Proteger fauna silvestre asociada al área de la plantación, con ahuyentamiento y/o reubicación de nidos.
- · Conservación de flora y fauna nativa dentro del predio
- Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- Solicitar SUN para la movilización de madera producto del aprovechamiento.

(...)"

## **FUNDAMENTO JURÍDICO**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80, consagra que "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "...El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social....

Que es pertinente traer a colación, la Ley 99 de 1993 cuando indica en su artículo 23:

"(...) Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley... encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que así mismo, se trae a colación el artículo 31 de la referida Ley cuando reseña:

"(...)

- 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Por la cual se registra una plantación forestal protectora - productora el se dictan con la disposición de si

Que el Decreto 1532 del 26 de agosto de 2019, "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" dispone:

"Artículo 2.2.1.1.12.1. Clases de plantaciones forestales y competencias. Las plantaciones forestales pueden ser:

a) Plantaciones forestales protectoras-productoras. Las que se establezcan en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso. Además, se consideran plantaciones forestales protectoras - productoras las que se establecieron en áreas forestales protectoras productoras, clasificadas como tales antes de la vigencia de la Ley 1450 de 2011; las establecidas en cumplimiento del artículo 231 del Decreto Ley 2811 de 1974; y las que se establecen sin el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de reforestación.

El registro, aprovechamiento, y demás actuaciones relacionadas con las plantaciones forestales protectoras - productoras en cualquiera de sus modalidades será competencia de las autoridades ambientales regionales."

"Artículo 2.2.1.1.12.2. Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico.

Artículo 2.2.1.1.12.3 Requisitos para el registro. Para el registro de las plantaciones forestales mencionadas en el artículo 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente Decreto, la persona natural o jurídica interesada deberá:

- a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.
- b) Aportar los siguientes documentos:
  - Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
  - Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
  - En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
  - Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

Artículo 2.2.1.1.12.7. Costo registro. La expedición del registro, para las plantaciones mencionadas en el 2.2.1.1.12.1 de la sección 12 del presente decreto no tendrá ningún costo."

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, revisada la documentación presentada por la solicitante, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.12.3 del Decreto 1532 de 2019.

Por otro lado, teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 2556 del 22 de diciembre de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA y la consulta de datos geográficos con radicado N° 2189 del 02 de diciembre de 2020, se evidenció que si bien el predio La Esperanza en el cual se encuentra localizada la plantación forestal protectora-productora objeto de registro en esta oportunidad, está ubicado en la Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2 de 1959, zona tipo A, dicha actividad se puede ejecutar sin que sea necesario adelantar proceso de sustracción de área de reserva, lo anterior, conforme a lo manifestado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, en la comunicación con radicado N° 5208, en la cual manifestó "...se considera que las actividades tendientes al aprovechamiento de plantaciones forestal protectoras y protectoras- productoras, cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales y la extracción de sus productos, pueden llevarse a cabo en la zona tipo A establecida en la Resolución 1926 de 2013, sin que con. esto, conlleve la sustracción del área objeto de aprovechamiento, como también lo es para el aprovechamiento forestal de bosques naturales. Lo anterior, siempre y cuando el aprovechamiento forestal no implique cambio en el uso del suelo..."

Conforme al fundamento antes expuesto, y teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 2556 del 22 de diciembre de 2020, esta autoridad ambiental procederá a realizar el **Registro De Una Plantación Forestal Protectora** — **Productora**, correspondiente a la especie pino (Pinus oocarpa Shiede), en el predio denominado La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-7521, denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda La Herradura, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. Registrar a nombre de la señora LUZ MARINA USUGA, identificada con C.C. N° 21.743.553, una Plantación Forestal Protectora – Productora, correspondiente a la especie pino (Pinus oocarpa Shiede), en el predio denominado La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-7521, ubicado en la Vereda La Herradura, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, en un área de 0.2 Has.

**Parágrafo 1.** Las características de la plantación forestal protectora – productora que se registra en el presente artículo son las siguientes:

Nombre Común (Favor agregue las filas que requiera)	Nombre cientifico	Número de Árboles	Volumen Bruto (m3)	
Pino	Pinus oocarpa Shiede'	230	172.5	

Parágrafo 2. Las coordenadas del sitio del registro de la plantación forestal, son:

4. Datos Georreferenciación - C				ī.				
J	(UATO	M WGS-8						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requie		Coordenadas Geográficas						
	uler	Latitud (Norte)		Longitud (Oeste)				
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos		
Plantación.	06	47	13.3	76	06	21.3		

Parágrafo 3. Para el aprovechamiento de la plantación forestal protectora - productora, registrada en el presente artículo, no se requiere de permiso o autorización de esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. La señora LUZ MARINA USUGA, identificada con C.C. Nº 21.743.553, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Previo a ejecutar el aprovechamiento forestal de la plantación forestal, con dos (02) meses de antelación, deberá presentar a CORPOURABA, un informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019, en el cual se indique:
- Sistema o métodos de aprovechamiento a aplicar 1.1.
- 1.2. Extensión del área a intervenir en hectáreas de la plantación forestal
- Especie a aprovechar, volumen o cantidad de los productos a obtener. 1.3.
- 2. Prohibido el aprovechamiento de otras especies forestales y/o individuos diferentes a los registrados en el presente acto administrativo.
- 3. Tener especial cuidado con la flora y fauna silvestre asociada al área de la plantación, a fin de procurar por su protección y conservación, mediante prácticas de ahuyentamiento de especies, reubicación de nidos, entre otras que garanticen su conservación, durante la actividad de aprovechamiento forestal.
- 4. Realizar adecuado manejo de residuos provenientes de la plantación y de los insumos utilizados para su aprovechamiento.
- 5. De requerirse, liberar lianas y bejucos presentes en la plantación
- 6. Previo a adelantar movilización da las especies forestales aprovechadas, la titular deberá solicitar el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) correspondiente, ante la Autoridad Ambiental competente.
- El autorizado deberá cancelar a CORPOURABA, los costos que implique la 6.1. expedición de los Salvoconductos de movilización de los productos forestales.
- Los salvoconductos únicos Nacionales en Línea (SUNL) no son documentos 6.2. negociables ni transferibles; si con ellos se amparan aprovechamientos de predios diferentes, el titular a y/o autorizado se hará acreedor a la cancelación de la autorización respectiva y demás sanciones a que haya lugar, Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Cualquier infracción a la presente Resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora LUZ MARINA USUGA, identificada con C.C. N° 21.743.553, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante la Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 Y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoria. NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE 03.02.202 S MALEIBIS HINESTROZA MENA Subdirectora de Gestión y Administración Ambiental NOMBRE FIRMA **FECHA** Proyectó: Erika Higuita Restrepo 14/01/2021 SHE Revisó: Manuel Ignacio Arango Sepulveda Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encont ós ajustados a las normas y disposiciones

legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

Exp. 160165118- 0013/2020